



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00834-2016-PA/TC

ICA

MARÍA ALICIA CADENAS DE NEYRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Alicia Cadenas de Neyra contra la resolución de fojas 135, de fecha 17 de noviembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda respecto a la nulidad de la resolución de fecha 14 de junio de 2007, que resolvió suspender el pago de la pensión de jubilación de la demandante.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04538-2012-PA/TC, publicada el 18 de julio de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal declaró infundada la demanda de amparo. Ello en mérito a que la suspensión de la pensión del demandante se sustentó en la existencia de suficientes indicios razonables de adulteración de la documentación y/o información vinculada a su empleadora Cooperativa Agraria de Usuarios Villa Hermosa Caqui, lo cual estaba acreditado con el nuevo informe de verificación expedido con fecha 17 de octubre de 2007.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04538-2012-PA/TC, pues la demandante pretende que se le restituya la pensión de jubilación adelantada que le fue otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 19990; sin embargo, de autos de advierte que la suspensión del pago de la pensión de la accionante se sustenta en el Informe de Fiscalización NSP 8906855



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00834-2016-PA/TC

ICA

MARÍA ALICIA CADENAS DE NEYRA

(ff. 175 a 178 del expediente administrativo), en el cual se concluye que como resultado del proceso de fiscalización posterior, de la revisión efectuada a la documentación y/o información que obra en el expediente administrativo de la actora, se verifica que mediante Carta 1139-2007-GO.DC/ONP, de fecha 29 de marzo de 2007 (ff. 158 y 159 del expediente administrativo), se informa que Negociación Agrícola Barnechea S.A. operó hasta diciembre de 1970, tras la cual fue absorbida por la empresa Agrícola Santa Bárbara; en consecuencia, el periodo laboral comprendido desde el 20 de agosto de 1974 hasta el 25 de setiembre de 1994, declarado por la actora, carece de veracidad.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA